

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.783.488

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2015** al señor **JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES** decisión en la que se le condenó a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** concediendo en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 21 de octubre de 2013 (fl.39) este despacho judicial dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido concedida en sentencia.
3. Se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades a saber:
 - Detención Inicial: 10 MESES 22 DIAS, contados desde el 12 de marzo de 2015, hasta el 27 de diciembre de 2015 fecha en la quedo privado de la libertad por la comisión de una nueva conducta contraria a derecho.
 - Detención Actual: El contado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el pasado 07 de octubre de 2020 hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresa el expediente al despacho con petición de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figura jurídicas distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18009705	10-11-2020 A 31-12-2020	248	---	Sobresaliente	95V
18471458	01-01-2022 A 31-03-2022	544	---	Sobresaliente	96
18579160	01-04-2022 A 30-06-2022	552	---	Sobresaliente	96V
18649479	01-07-2022 A 30-09-2022	568	---	Sobresaliente	97
TOTAL		1912			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1912 / 16
TOTAL	119.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **BUENA Y EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES** un quantum de **CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
❖ Detención inicial	—————>	10 meses 22 días
❖ Detención actual		
07 de octubre de 2020 a la fecha	—————>	27 meses 06 días
❖ Redención de pena		
Auto Anterior	—————>	03 meses 09 días
Presente Auto	—————>	03 meses 29.5 días

Total Privación de la Libertad	45 meses 6.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física actual e inicial y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

• LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto dispuso la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2015 en plena vigencia de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **32 meses 12 días de prisión**, quantum ya superado, pues el condenado cuenta con una detención inicial 10 meses 22 días de prisión que sumado a detención actual de 27 meses 06 días de prisión, mas 07 meses 8.5 días arroja un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, encuentra reparo este despacho, pues tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia se tiene que el aquí sentenciado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito (Rad. 2015.14980), conducta punible que como se dijo en líneas anteriores desarrolló estando en prisión domiciliaria, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, si bien es cierto, el condenado se ha comportado de manera EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.783.488 una redención de pena por **TRABAJO de CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.783.488 ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES**

³ auto 2 de junio de 2004

SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN teniendo en cuenta la detención física actual e inicial y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO .- NEGAR por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JUAN SEBASTIÁN PIMIENTO LINARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.783.488, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO .- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez